



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 195**

### **ASUNTO A TRATAR:**

**MARÍA CONSEJO MALAVER DE VARGAS** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ- OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES**

### **HECHOS:**

Manifiesta la promotora que el 5 de junio de 2022 radicó derecho de petición ante la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá y debido a que no ha habido pronunciamiento alguno de la entidad, acudió a la Procuraduría General de la Nación. A la fecha de presentación de esta solicitud de amparo constitucional, no ha recibido respuesta a su petitorio.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta instancia judicial ordene a la accionada, dar respuesta satisfactoria a la petición del día 25 de abril de 2022 reiterada mediante escrito radicado el 5 de junio de 2022, así como tenerla en cuenta para los efectos de pronto pago.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

La accionada indicó sobre el trámite adelantado por la entidad frente a las peticiones y agregó que mediante oficio 2022EE319256O1 del 18 de julio de 2022 se respondió a la contribuyente la gestión realizada a las solicitudes 2022ER213695O1 y 2022ER232400O1, informando sobre la obligación que tiene el contribuyente de presentar las solicitudes con el lleno de los requisitos y en cuanto a la radicación

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



2022ER435301O1 del 10 de junio de 2022 se encuentra dentro de los términos establecidos por la ley para dar respuesta de fondo, esto es 50 días contados a partir de la radicación presentada en debida forma.

Considera que la solicitud de amparo debe ser declarada improcedente por cuanto, según su dicho, no hubo vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora.

La Procuraduría hizo una síntesis del trámite adelantado en la Supervigilancia solicitada por la aquí accionante y pidió a este Juzgado que se le desvincule de la presente acción porque no ha transgredido derecho alguno.

### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Lo primero que debe tenerse en cuenta, es que el Derecho de Petición entendido como prerrogativa superior, tiene un núcleo esencial que ha sido suficientemente explicado por la jurisprudencia.

El Consejo de Estado en decisión dentro de la tutela 2020-04387 con Ponencia del H. Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez ha inferido sobre el derecho de petición:

*"... son tres los elementos del núcleo esencial de este derecho, a saber: (i) la pronta resolución; (ii) que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y (iii) que la decisión adoptada se le notifique al peticionario. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela"*

Bajo ese entendido, se desprende que no hace parte del núcleo de este derecho de petición, el deber de conceder lo que ha sido pedido.

La Corte Constitucional en Sentencia T-243 de 2020 con ponencia de la H. Magistrada Diana Fajardo Rivera ha considerado que:

*"Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada."*

Como se ve, el derecho de petición se encuentra satisfecho cuando se da respuesta de fondo, concreta, oportuna y cuando esta es puesta en conocimiento del solicitante.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



El Despacho encuentra que, las pretensiones de la señora María Consejo Malaver de Vargas ya fueron oportunamente respondidas por la Secretaría de Hacienda de Bogotá y aunque no se accedió a todo lo que ella pidió, lo cierto es que existe pronunciamiento de la entidad, lo que conlleva a afirmar que finalmente se satisfizo el deber objetivo que le atañe a la misma, esto es, contestar, que no conceder.

Suficientemente la Secretaría accionada acreditó la remisión de las comunicaciones a la petente y el trámite que se les ha dado, todo de conformidad con la normativa específica.

Si lo que la accionante pretende a través de la acción de tutela es una respuesta satisfactoria y que se ordene a la Secretaría de Hacienda que aplique descuento por pronto pago, el procedimiento no es el constitucional y la negativa de la accionada no implica por sí misma una vulneración iusfundamental.

Se reitera que el derecho de petición no entraña el deber de conceder lo pedido sino de manifestarse frente a las diferentes deprecaciones.

La tutela no será concedida pues no hay violación de derechos.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIEGA** la tutela solicitada por **MARÍA CONSEJO MALAVER DE VARGAS**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y la entidad que estuvo vinculada.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**Firmado Por:**  
**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c536a77409ec593b0084e5e772a72747c5800b910cef6257ba6ac4c03a4251**

Documento generado en 08/08/2022 03:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**